

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

63a. REUNIÓN

(GINEBRA, 1977)

RESOLUCIÓN SOBRE LA PROMOCIÓN, LA PROTECCIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LA LIBERTAD SINDICAL Y DE ASOCIACIÓN, DE LOS DERECHOS SINDICALES Y DE OTROS DERECHOS HUMANOS

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Considerando que el pleno ejercicio de la libertad sindical y de asociación son objetivos prioritarios de la Organización Internacional del Trabajo y constituyen elementos esenciales de los derechos humanos;

Observando con preocupación que muchos Estados Miembros no han ratificado todavía el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), que fijan las normas mínimas de la libertad sindical;

Estimando que una de las bases fundamentales de la democracia en todas sus formas es la existencia de las libertades sindicales tales como se expresan en las normas de la OIT y que los derechos que corresponden a los sindicatos deberían reflejar dichas libertades;

Acogiendo con agrado la adopción por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 56ª reunión (1971), de la resolución sobre el fortalecimiento del tripartismo en el conjunto de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, y en su 61ª reunión (1976), la adopción del Convenio sobre las consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo (núm. 144) y de la Recomendación sobre las consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y las medidas nacionales relacionadas con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 152);

Convencida de que las consultas tripartitas previstas en dichos instrumentos carecerían de significado, a menos de que existan en los Estados Miembros condiciones que aseguren que los participantes empleadores y trabajadores son libres de actuar efectivamente, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87);

Considerando que, en el contexto de la economía y desarrollo social de los Estados Miembros, la OIT, habida cuenta de su estructura tripartita, debería poder fomentar condiciones de trabajo y de vida capaces de ejercer una influencia dinámica y duradera en el afianzamiento del progreso social;

Considerando que durante años los órganos constitucionales y de control y los procedimientos de presentación de informes, incluyendo las encuestas e investigaciones especiales efectuadas hasta ahora en un número limitado de países, han demostrado su eficacia con un grado variable de éxito;

Considerando que durante años se han desarrollado sistemas para el estudio de casos relacionados con la violación de derechos humanos, entre los cuales se hallan los sindicales, así como otros métodos especiales para el estudio de cuestiones específicas, que han resultado útiles en la preparación del camino conducente a hallar soluciones satisfactorias, al mismo tiempo que han garantizado un trato imparcial a los países interesados;

Considerando la violación sistemática en determinados países de los principios fundamentales relativos a los derechos humanos universalmente reconocidos y, más especialmente, de la libertad sindical y de asociación y de otros derechos humanos,

1. Invita al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo a que encargue al Director General que:

- a) inste firmemente a los Estados Miembros para que ratifiquen y apliquen el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y que, a la espera de su ratificación, disponga que los principios fundamentales enunciados en los Convenios sean estrictamente observados;
- b) inste a los gobiernos de los Estados Miembros a que:
 - i) ratifiquen lo antes posible el Convenio sobre las consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo (núm. 144) y le den pleno efecto, así como la Recomendación sobre las consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y las medidas nacionales relacionadas con las actividades de la Organización Internacional del Trabajo (núm. 152), instrumentos que fueron adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 61.ª reunión (1976), así como la resolución sobre el fortalecimiento del tripartismo en el conjunto de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, que fue adoptada por la 56.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo en 1971;
 - ii) se comprometan a cooperar activamente, a fin de garantizar un buen

funcionamiento del sistema de control para la aplicación de las normas internacionales del trabajo, especialmente en el campo de los derechos humanos, tales como la libertad sindical y de asociación, con inclusión del sector rural, la eliminación de la discriminación en materia de empleo, de remuneración y de ocupación y la abolición del trabajo forzoso, quedando entendido que tales sistemas de control serán aplicados con estricta imparcialidad, y teniendo en cuenta plenamente la observancia de los procedimientos legales y los derechos de los Estados Miembros implicados en encuestas relativas a la aplicación de las normas;

- c)* mejore el funcionamiento de los sistemas y procedimientos existentes que tienen por objeto establecer hechos relativos a la aplicación de normas, con el fin de que sean plenamente eficaces acelerando al efecto, en particular, el examen de las quejas y reclamaciones relacionadas con la citada aplicación;
- d)* vele porque los citados sistemas y procedimientos garanticen, sin represalias contra las partes interesadas, al nivel, entre otros, de los Estados Miembros, toda clase de oportunidades que permiten presentar la información y observaciones que se estimen convenientes para llegar a conclusiones objetivas e imparciales.

2. Pide además al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que:

- a)* recuerde a los Estados Miembros que la libertad sindical y de asociación y la no discriminación son principios esenciales de la Constitución de la OIT y que el respeto de estos principios constituye una obligación derivada de la Constitución de la OIT para todos los Estados Miembros;
- b)* examine los medios para establecer o consolidar los procedimientos de verificación de poderes con miras a aumentar su eficacia.

3. Pide además al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo que:

- a)* encargue al Director General que proceda a establecer contactos directos, si es posible tripartitos, siempre que se considere conveniente;
- b)* mejore la aplicación de los procedimientos existentes con el fin de poder actuar rápida y eficazmente en los casos en que se menoscabe la libertad sindical, y en especial cuando esté en peligro la vida de las personas;
- c)* invite a los Estados Miembros de la OIT y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que estimulen y promuevan —en todos los casos en que tengan derecho a intervenir— la más completa cooperación con los órganos de la OIT en materia de quejas y de control, con el fin de asegurar el respeto de la libertad sindical y de asociación.